

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre que modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas; el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre; el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril; la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria; la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio; la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra; y la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

A continuación, se resumen las novedades más relevantes:

I/ Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

1. Con efectos 1 de enero de 2.015, en cuanto a las exenciones se producen 3 modificaciones:
 - a. Se modifica el punto de exención de becas públicas y becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley foral 10/1996 para que se incluyan también las becas concedidas por otras Fundaciones bancarias.
 - b. En cuanto a la exención por trabajos realizados en el extranjero se modifica el límite bajando a 30.000 euros (este nuevo límite entra en vigor en 2016) y además va a ser únicamente aplicable para los rendimientos de trabajo obtenidos por trabajadores a los que su empresa (la redacción anterior sólo especificaba que el perceptor de la renta de trabajo estuviese desplazado), residente en España, les envía a trabajar al extranjero en el ámbito de una prestación de servicios

realizada por aquella, y no se aplicará a los trabajadores fronterizos ni a aquellos que simplemente vayan a trabajar a una empresa situada en el extranjero.

- c. Se modifica la redacción para que no haya dudas de que también están exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
2. Con efectos 1 de Enero de 2.016, cambia la tributación de varios aspectos relativos a la distribución de la prima de emisión de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores.

Dicha distribución se considera rendimiento de capital mobiliario, con el límite de la diferencia entre el valor de los fondos propios en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la distribución, correspondientes a las acciones o participaciones de que se trate, y su valor de adquisición.

El exceso sobre dicho límite sí minorará dicho valor de adquisición.

De forma similar ocurre en los casos de reducción de capital con devolución de aportaciones.

3. Con efectos 1 de Enero de 2.015, en los siguientes supuestos, se aclara que habrá alteración en la composición del patrimonio y tendrá lugar un incremento o una disminución de patrimonio únicamente cuando existan excesos de adjudicación:
 - a. División de cosa común
 - b. Disolución de la Sociedad Conyugal de conquistas o de gananciales
 - c. Extinción del Régimen Económico Matrimonial de Participación
 - d. Disolución de Comunidades de bienes o separación de comuneros

De esta manera, se recoge de forma expresa en la norma el criterio administrativo que ya se venía aplicando.

4. Con efectos 1 de Enero 2.017, la transmisión de derechos de suscripción de valores cotizados tributará igual que la de no cotizados, considerándose en ambos casos incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produce la transmisión.

5. En cuanto a los incrementos de patrimonio no justificados se cambia la situación de los contribuyentes que declaren extemporáneamente (esto es, una vez finalizado el plazo voluntario reglamentario, pero con anterioridad a la notificación de un procedimiento de comprobación) el modelo 720 relativo a bienes situados en el extranjero.

En este supuesto, la tenencia de esos bienes no acarreará necesariamente la consecuencia de considerarse como un incremento de patrimonio no justificado.

6. Se aclaran tanto en la parte especial como en la parte general de la base imponible la forma de hacer las compensaciones si bien no hay cambios en la tributación.
7. Con efectos 1 de Enero 2.016, se modifica los límites de aportaciones a planes de pensiones bajando a 5.000 euros con carácter general y 7.000 euros para mayores de 50 años.
8. Las reducciones por mínimos personales, familiares y cuidado de de familiares se anulan porque pasan a ser deducciones en cuota.
9. Modificaciones en los tipos de gravamen:

- a. Con efectos 1 de Enero 2.016, en la parte general se incrementa la progresividad del impuesto aumentando de manera creciente los más elevados:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.000	13,00
4.000,00	520	5.000	22,00
9.000,00	1.620	10.000	25,00
19.000,00	4.120	13.000	28,00
32.000,00	7.760	14.000	36,50
46.000,00	12.870	14.000	41,50
60.000,00	18.680	20.000	44,00
80.000,00	27.480	45.000	47,00
125.000,00	48.630	50.000	49,00
175.000,00	73.130	125.000	50,50
300.000,00	136.255	resto de base	52,00

- b. Con efectos 1 de Enero 2.015, y para la aplicación de la escala de forma separada, se incrementa de 6.000 a 8.000 euros el importe de la anualidad por alimentos en caso de hijos discapacitados (minusvalía mayor a 33%).
- c. Con efectos 1 de Enero 2.016, se incrementan los tipos de gravamen en la base liquidable especial del ahorro y son:

Los primeros 6.000 euros se mantienen en el 19%

6.000-10.000 21%

10.000-15.000 23%

Más de 15.000 25%

10. DEDUCCIONES.

- DEDUCCION POR VIVIENDA HABITUAL

- a. A partir de 1 de Enero de 2016 solamente las viviendas protegidas VPO –vivienda de protección oficial- VPT –vivienda de precio tasado- ó VPP –vivienda de precio pactado- sobre las que subsista una limitación en el precio de venta, darán derecho a aplicar la deducción por vivienda habitual y siempre y cuando no se superen los límites máximos de rentas (que se han adaptado a las modificaciones de reducciones por deducciones). La base anual máxima de deducción se fija en 7.000 € para declaración individual, y 15.000 € para declaración conjunta.

Se mantienen las deducciones por vivienda para aquellos que adquirieron o rehabilitaron la vivienda antes de 01/01/2013 (sin límites de rentas) y en cuanto a las adquiridas a partir de 01/01/2013, y para las deducciones a practicar a partir del 1 de Enero de 2.016, se modifica el límite de rentas a partir del cual no se puede aplicar la deducción:

En régimen de tributación individual:

- 24.000 euros con carácter general
- 24.000 euros para sujetos pasivos con uno o dos hijos

- 30.000 euros en el caso de familias numerosas

Para tener en cuenta la situación personal y familiar las mencionadas cuantías se incrementarán en 3.000 euros si el SP tiene una discapacidad entre el 33 y el 65% y en 7.000 euros si es superior al 65%. Si la discapacidad es de los descendientes dichos importes serán 1.500 euros y 3.500 euros.

En régimen de tributación conjunta:

- 48.000 euros con carácter general
- 54.000 euros para sujetos pasivos con uno o dos hijos
- 60.000 euros en el caso de familias numerosas.

Para tener en cuenta la situación personal y familiar las mencionadas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada SP o descendiente con una discapacidad entre el 33 y el 65% y en 7.000 euros si es superior al 65%.

- b. Cuenta vivienda: a partir del día 1 de enero de 2.016 desaparece la deducción por aportaciones a cuenta vivienda.

Se establece un Régimen Transitorio para las aportaciones efectuadas antes del 1 de Enero de 2.016: no se pierde el derecho a las deducciones realizadas antes del 1/1/16 si se cumplen los requisitos exigidos para las cuentas vivienda antes de dicha fecha (plazo de aplicación de saldos, destino vivienda habitual, ...).

- c. Desaparece la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.

Se mantiene la aplicación del Régimen Transitorio regulado en la normativa del IRPF a los sujetos pasivos que venían deduciéndose por rehabilitación de vivienda habitual.

Si resulta de aplicación el citado Régimen Transitorio, y la actuación incluye una mejora de eficiencia energética, se incrementan los porcentajes de deducción.

- d. Se mantiene la deducción por las obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual para las personas discapacitadas, aunque no se trate de vivienda protegida.

- DEDUCCION POR TRABAJO.

EL mínimo pasa de 700 euros a 400 euros, y el máximo pasa de 1.290 a 1.400 euros, incrementándose dicha deducción para rendimientos netos inferiores a 12.600 euros y disminuyendo a partir de rendimientos netos superiores a 35.000 euros.

- DEDUCCION POR MINIMOS PERSONALES Y FAMILIARES.

Se añaden estas deducciones al haberse eliminado como reducciones, correspondiendo su cuantía a un 25% del importe que antes era reducción.

- DEDUCCION PARA LOS TITULARES DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA DE CARÁCTER RENOVABLE, SITUADAS EN NAVARRA Y QUE NO SUPEREN LOS 100kw por instalación.

Se incorpora un límite de deducción por sujeto pasivo de 500 euros (con entrada en vigor 01/01/2016).

11- REGLAS ESPECIALES DE TRIBUTACION CONJUNTA.

- Las reglas de compensación de rentas así como los límites para declaraciones conjuntas se modifican adaptándose a la nueva situación tras el cambio de reducciones por deducciones.

12.-DISPOSICIONES ADICIONALES.

- Para el año 2.015, se declaran exentas las indemnizaciones percibidas por los colaboradores en las estadísticas de respuesta obligatoria recogidas en Ley Foral 11/1997 de Estadística de Navarra.
- Para el año 2.015, se declaran exentas las ayudas dirigidas a paliar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.
- Para el año 2.015, Se establece la imposibilidad de que los perceptores de rendimientos puedan deducir retenciones a cuenta de IRPF realizadas por

entidad o persona vinculada, en la parte que no haya sido efectivamente practicada e ingresada.

- Para el año 2.015, y en relación a la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 01/01/2015, se permite compensar sin límites.
- A partir del día 1 de Enero de 2.016, se modifican las tablas de porcentajes de retención de rendimientos de trabajo.
- Con efectos 1 de Enero 2.016, el porcentaje de retención sobre rendimientos de capital mobiliario (excepto cesión de derechos de imagen que se mantiene en el 20%), incrementos de patrimonio derivados de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y otros rendimientos de capital mobiliario pasa al 19%.
- Con efectos 1 de Enero de 2.016, se regula un nuevo supuesto de incremento de patrimonio por cambio de residencia al extranjero, que pretende gravar los incrementos de patrimonio presuntos de ciertas acciones o participaciones cuando el sujeto pasivo traslada su residencia al extranjero.
- Con efectos 1 de Enero 2.015, se posibilita que puedan deducirse en la declaración de 2015 determinadas cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos y donaciones satisfechas en 2014 y que no hubieran sido deducidas en dicho ejercicio siempre y cuando sean declaradas en el modelo informativo 182. Esta deducción se hará de la misma forma que procedía según la normativa en vigor a 31/12/2014.
- Con efectos 1 de Enero 2.015, se regula la manera de aplicar la reducción del 30% sobre determinados rendimientos irregulares que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 01/01/2015. Con independencia de ello, ha de tenerse en cuenta que a partir de 01/01/2015 no se podrá aplicar la reducción al exceso que sobrepase los 300.000 euros.

II/ Impuesto sobre el Patrimonio.

1.- Tratamiento tributario de los bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, así como respecto de la propiedad de las participaciones en entidades que realicen actividades empresariales y en las que el sujeto pasivo

tenga funciones de dirección y además de las que perciba más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales y de trabajo personal.

Pasan a estar sujetos y no exentos y se regula una deducción en la cuota que será del 100% sobre un valor de hasta 1.000.000 euros y del 80% en la parte que exceda de dicho importe.

2.- El mínimo exento pasa de 800.000 euros hasta 550.000 euros.

3.- Se establece un nuevo límite en la posibilidad de reducir la cuota del Impuesto, para cumplir el límite de cuota íntegra que también establece la norma: se rebaja del 75% al 65%.

4.- Se rebaja de 1.500.000 a 1.000.000 euros el valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo por el que será obligatoria la presentación de la declaración.

III/ Impuesto sobre Sucesiones y donaciones.

1.- Con efectos a partir del día 1 de Enero de 2.016, se introduce una nueva presunción de transmisión lucrativa, que admite prueba en contrario:

Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor del menor por parte del ascendiente que le representa en una adquisición onerosa, siempre que no pueda probarse la existencia y aplicación de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición.

2.- Con efectos a partir del día 1 de Enero de 2.016, se elimina el requisito de autorización previa de la Administración Tributaria para el libramiento del cheque bancario por parte de intermediarios financieros y mediadores en la transmisión de valores, que tenga como exclusivo fin el pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones que grave la adquisición mortis causa.

3.- Con efectos a partir del día 1 de Enero de 2.016, se añade un supuesto especial para liquidar el impuesto en adquisiciones inter-vivos.

En una adquisición lucrativa a favor de descendientes, precedida de otra adquisición lucrativa de los mismos bienes o derechos, realizada dentro de los tres años inmediatamente anteriores, a favor del ascendiente común por parte de otro descendiente, aquella tributará teniendo en cuenta el parentesco entre el primer donante (donante en la primera donación) y el último donatario (donatario en la segunda donación).

Ejemplo: Carlos dona un inmueble a su padre. Antes del transcurso de tres años el padre dona a su otro hijo Juan, el mismo inmueble. Esta última transmisión tributará en función del grado de parentesco entre Carlos (primer donante) y Juan (último donatario).

4.- Con efectos a partir del 1 de Enero de 2.016, si introduce un cambio en la redacción literal de la norma que regula la tributación en los supuestos de Renuncia de la herencia, hecha simple y gratuitamente a favor de todos los coherederos, con la finalidad de aclarar la regla de liquidación que se aplica en los mismos.

La normativa establece, en principio, la tributación separada, por un lado, de la parte renunciada que el favorecido por la renuncia recibe y, por otro, de la herencia directamente recibida por el citado favorecido.

Por la parte renunciada, el favorecido por la renuncia tributa con arreglo al tipo que le correspondería aplicar al renunciante, salvo que por su propia relación de parentesco con el causante correspondiera un tipo superior, en cuyo caso, aplicará éste.

Pues bien, con la modificación introducida se aclara que esta tributación separada sólo procederá cuando la suma de ambas liquidaciones sea superior a la cuota resultante correspondiente al valor de todos los bienes recibidos (suma de los recibidos por herencia directa más los correspondientes a la parte acrecida por ser favorecido por renuncia), con aplicación del tipo de gravamen que corresponda en función del grado de parentesco del favorecido por la renuncia con el causante.

5.- Con efectos a partir del 1 de Enero de 2.016, también se introducen dos nuevas reglas “anti-abuso” en los siguientes supuestos:

a/- Adquisición de herencia por derecho de transmisión en sucesión legal.

Ejemplo: Sucesión legal o testamentaria entre hermanos (A –fallecido- y B -su heredero-). B renuncia a la herencia de A. Por sucesión legal, le corresponde heredar al Padre. Éste fallece sin aceptar ni repudiar la herencia de A.

En ese caso el heredero B puede renunciar a la primera herencia de su hermano A, para que herede en primer lugar el padre fallecido y después B aceptará la herencia recibida de su padre por derecho de transmisión. Como puede verse se sustituye una tributación entre colaterales (tipo elevado) por

dos tributaciones por línea directa al 0,8%: entre hijo y padre, primero; y entre padre e hijo, después.

La modificación normativa establece que, en este caso, y por la parte renunciada, se tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer causante (A) con el renunciante (B). Es decir, se restablecerá la tributación entre colaterales.

Ejemplo: Fallece Carlos sin testar, siendo la primera persona llamada a la sucesión su hermano Juan. Juan renuncia a la herencia de Carlos, pasando a ser el heredero legítimo, el padre de ambos, Iñaki. Posteriormente fallece Iñaki. Juan acepta la herencia de su padre.

En este supuesto tributará en función del grado de parentesco entre Carlos (causante) y Juan (primer renunciante) por la parte de la herencia renunciada en su día.

b/- Adquisición de herencia por sucesión legal y donación dentro del plazo de tres años.

Ejemplo: Fallece Carlos sin testar, el llamado a la herencia es su hermano Juan. Juan renuncia a la herencia de Carlos, convirtiéndose en heredero legítimo el padre de ambos. Antes de que trascurren tres años desde la renuncia, el padre le dona a Juan los bienes de la herencia de Carlos.

En este supuesto, la donación de padre a hijo (Juan) tributará en función del grado de parentesco entre Carlos (causante) y Juan (renunciante-donatario).

6.- Con efectos a partir del 1 de Enero de 2016, quedarán exentas las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” de la propiedad o el usufructo de la vivienda habitual del transmitente por sus descendientes en línea recta por consanguinidad o adoptados, que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

IV/ Impuesto transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados.

1.- Se modifica la condición 4º del art. 8.1 b) (en cuanto a los requisitos para la aplicación del tipo del 5% en la adquisición de vivienda):

Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario en el momento de la adquisición, de otra vivienda en la Comunidad Foral de Navarra en un porcentaje superior al 25 por 100.

En la redacción anterior este requisito se reducía al término municipal y no hacía referencia alguna al porcentaje de titularidad.

2.- Cuota tributaria arrendamiento de fincas: se elimina la escala de gravamen existente en la redacción anterior. En su lugar se establece un tipo único del 4 por mil.

3.- Se extiende la exención recogida en el art. 35. I. B) 25. 4 a los fondos de capital riesgo. (Exentos en todas las operaciones sujetas en la modalidad de operaciones societarias).

V/ Ley Foral del Registro de la Riqueza territorial de Navarra.

Se procede a dar una nueva redacción de la Disposición Adicional tercera.

Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

“Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas otorgadas para formalizar la agrupación o la agregación de varias fincas registrales que consten en el Registro de la Riqueza Territorial como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante. Esta exención sólo será aplicable a los terrenos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que de la localización en el plano parcelario catastral vigente de los linderos de las fincas, según su descripción en el Registro de la Propiedad, se constate que son materialmente colindantes, y su ubicación coincidente con la única parcela catastral.

b) Que el terreno que ocupa la única parcela no esté considerado como suelo urbano o urbanizable por la normativa urbanística de la entidad local donde se encuentre radicado, ni pase a ser considerado como tal durante el plazo de cuatro años desde la formalización del acto.

La exención no alcanzará en ningún caso al valor de las construcciones que pudieran encontrarse sobre la única parcela catastral, independientemente de su caracterización, ni tampoco al suelo que aquéllas ocupen.”

Esta modificación pretende clarificar y precisar el ámbito de aplicación de la exención.

VI/ Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2016:

1.- Como en el IRPF, en cuanto a los incrementos de patrimonio no justificados, se cambia la situación de los contribuyentes que declaren extemporáneamente (esto es, una vez finalizado el plazo voluntario reglamentario, pero con anterioridad a la notificación de un procedimiento de comprobación) el modelo 720 relativo a bienes situados en el extranjero.

En este supuesto, la tenencia de esos bienes no acarreará necesariamente la consecuencia de considerarse como un incremento de patrimonio no justificado.

2.- Amortización del inmovilizado intangible.

Todos los activos intangibles pasan a considerarse de vida útil definida, determinando que aquellos que tengan una vida útil no conocida, su vida útil sea de diez años para adecuarlo a la nueva normativa recogida en el Código de Comercio.

3.- Bases liquidables negativas.

Se limita la compensación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores a un 70% de la base imponible del periodo previa a dicha compensación, con un mínimo de 1 millón de euros que en todo caso podrá compensarse, salvo casos particulares.

Para las entidades de nueva creación, esta limitación no será aplicable en los tres primeros periodos impositivos en los que se genere base imponible positiva.

4.- Tipos de gravamen.

- Se pasa del 25 al 28% el tipo general para los sujetos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea igual o superior a diez millones de euros.

- Los tipos de gravamen para las pequeñas empresas solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

- El tipo de gravamen de las cooperativas de crédito y las cajas rurales pasa a ubicarse en el artículo 50.3.a). Además, estas entidades pasan tributar al 25% tanto en sus resultados cooperativos como extracooperativos.

- Las SICAV pasan a tributar al tipo general de gravamen.

5.- Tributación mínima.

Se fija dicha tributación mínima en el 13% de la base liquidable para todos los sujetos pasivos, excluyendo únicamente la deducción de I+D+I (50% en general y 100% para pequeñas empresas) y la deducción relativa a producciones cinematográficas y series audiovisuales, tanto generadas en el ejercicio como pendientes de aplicación, así como las deducciones para evitar la doble imposición internacional.

6.- Deducción por activos fijos nuevos.

La inversión deberá cumplir en el periodo impositivo el requisito de que sea superior al 10% de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

Se suprime la opción alternativa de que la inversión represente el 15 % de los activos de la misma naturaleza.

7.- Deducción por actividades de patrocinio.

Se incluye en la normativa actual el contenido del artículo 22. B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1.986, y que regula la “deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio.” El citado art. 22/B queda derogado al incorporarse su contenido la norma actual.

8.- Deducción por creación de empleo.

Para el cómputo de la deducción solamente se tendrá en cuenta la plantilla de la empresa con contrato de trabajo indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, incrementando de doce a veinticuatro meses el periodo del mantenimiento del empleo para consolidar la deducción.

9.- Normas comunes a las deducciones por incentivos.

Se vuelve a la normativa anterior: si en la regularización practicada por la Administración tributaria se constata que el contribuyente ha incurrido en responsabilidad por infracción tributaria, no será posible incrementar las deducciones a aplicar como consecuencia de la mayor cuota derivada de aquella regularización.

10.- Deducción por instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable, situadas en Navarra, y con potencia instalada inferior a 100 KW.

Tendrán la consideración de pagos a cuenta las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica de manera análoga a lo regulado en el IRPF.

Se incorpora un límite de deducción por sujeto pasivo y período impositivo de 500 euros.

11.- Régimen de consolidación fiscal.

Los cambios que se efectúan en el mencionado régimen especial son necesarios para adaptarlo a la normativa estatal de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico.

Las modificaciones no afectan a las reglas básicas del régimen de consolidación fiscal. No obstante, se incorporan cambios importantes relativos al perímetro de consolidación y a la determinación de los ajustes en la base imponible.

Las modificaciones más importantes en cuanto al perímetro de consolidación son:

a) Configuración del grupo de consolidación fiscal. Mayoría de los derechos de voto: se introduce la exigencia, junto a la necesaria participación directa o indirecta del 75%, o del 70% para sociedades admitidas a cotización, la posesión de la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación.

b) La entidad dominante puede ser no residente (siempre que el territorio de residencia no constituya paraíso fiscal); en este caso, las entidades dependientes residentes formarán el Grupo fiscal.

c) Se permite la incorporación al Grupo fiscal de las entidades indirectamente participadas a través de entidades no residentes en territorio español u otras que no forman parte del mismo.

d) Se incluye también la posibilidad de que una entidad sometida a normativa común o del País Vasco en el Impuesto sobre Sociedades tenga la consideración de entidad dominante.

En este caso, el Grupo Fiscal estará formado por las entidades dependientes.

Se da nueva redacción a la Disposición transitoria cuadragésima novena, con el fin de introducir reglas de carácter transitorio con motivo de la nueva regulación de los grupos fiscales.

12.- Régimen de Fusiones.

El cambio más importante de este régimen especial hace referencia a su propia aplicación:: en principio, régimen se aplica con carácter general, salvo renuncia o comunicación en contrario que debe realizarse a la Administración tributaria.

13.- Régimen especial de sociedades de promoción de empresas.

Se suprime el régimen especial de sociedades de promoción de empresas, pero se introduce un régimen transitorio regulado en la Disposición transitoria cuarta.

14.- Retenciones a socios o entidades vinculadas.

Se introduce la imposibilidad de deducir retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades realizadas por entidad vinculada, en la parte en que no hayan sido efectivamente practicada e ingresada.

15.- Régimen fiscal especial por donaciones a la Fundación Moderna.

Queda suprimido.

16.- Porcentaje de retención.

Se modifica el tipo de retención o de ingreso a cuenta, pasando del 20 al 19 por ciento, salvo para el supuesto de cesión del derecho a la explotación de la imagen, que permanece en el 20 %.

Régimen fiscal de las cooperativas.

Con efecto para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2016, el cambio más sustancial incide en la incorporación a la legislación tributaria de estas entidades de las modificaciones llevadas a cabo en materia de reducción de bases liquidables negativas en el artículo 40 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, no obstante, que en las cooperativas lo que se compensan son cuotas negativas y no bases liquidables negativas.

Se admitirá en todo caso una compensación de cuotas negativas en la cuantía resultante de multiplicar 1 millón de euros por el tipo de gravamen de la entidad.

El resto de los cambios son de carácter técnico para su adecuación a la normativa vigente.

Régimen tributario de las fundaciones

Con efecto para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2016.

1.- Dado que con la regulación actual se plantean varios problemas e incertidumbres respecto a cuales son los ingresos netos y cuándo y cómo se realiza el destino de los mismos, en la nueva redacción del artículo 9 de la Ley Foral 10/1996, se precisan varios conceptos:

- Cómo se calcula el importe del 70 por 100 de los ingresos que deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales.

- Cuándo se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos e inversiones realizados en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación.

2.- Se modifica la Disposición adicional novena, eliminando la referencia a las personas jurídicas, que no podrán aplicar deducción por donaciones a partidos políticos.

3.- Se deroga la Disposición adicional décima que regulaba los incentivos fiscales a los “proyectos socialmente comprometidos”.

VII/ Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2016, las modificaciones más relevantes son las siguientes:

1.- Se adiciona un nuevo artículo 55 bis. **Derecho a comprobar e investigar.**

- a/ La prescripción de derechos establecida en el artículo 55 no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 101, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

b/ Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los **diez años** a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

2.- Se adiciona un nuevo artículo 105 bis, como medida en la lucha contra el fraude fiscal en el que se dispone que se publicarán listados de obligados tributarios cuya con deudas tributarias pendientes superiores a **250.000 euros**. Se concede, también, un trámite de alegaciones con carácter previo a la publicación de la lista. Así mismo, el deudor no será incluido en el listado en el caso de que, con posterioridad a 31 de diciembre del año anterior y antes de dictarse el acuerdo de publicación, ingrese las deudas pendientes.

Finalmente, se dispone que los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos **tres meses** desde la fecha de publicación.

3.- Obligaciones tributarias con períodos de liquidación inferiores al año.

En el caso de las citadas obligaciones, se podrá realizar una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los periodos de liquidación correspondientes cuando la Administración Tributaria no pueda, en base a la información obrante en su poder, atribuirle a un periodo de liquidación concreto conforme a la normativa reguladora del tributo, y el obligado tributario, requerido expresamente a tal efecto, no justifique que procede un reparto temporal diferente.

4.- Plazo para interponer la reclamación económico-administrativa en caso de silencio administrativo.

En este supuesto, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente al que se produzcan sus efectos, sin que se establezca expresamente un límite final a dicho plazo.

5.- Interés de demora.

Se **rebaja** el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) que queda establecido en el **3,75 por 100 anual**".

19.- Se añade una disposición adicional vigésima quinta. Se **prorroga** las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, adoptadas en el año 2015, que sean solicitadas durante el año 2016.